



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Mayo

Boletín Judicial Núm. 370

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Desiderio Ortíz, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad personal No. 5325, Serie 23, contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras de fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor de la Compañía Azucarera Ingenio Porvenir, C. por A., cuyo dispositivo dice así: "*Falla*:—1o.—que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 27 de Noviembre de 1939, por el abogado Licenciado Moisés de Soto, en nombre y representación del señor Desiderio Ortíz.—2o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que estas frases que se hallan en el escrito de defensa del Licenciado Moisés de Soto: "En primer término, según esa jurisprudencia particular, tomada por las greñas por el Juez Pérez Páez"; "El Juez de la acción tomó el rábano por las hojas", sean tachadas de dicho escrito;—3o. Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 6 (seis), de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 2|6a. parte, porción del sitio de "Campiña", comunes de Ramón Santana y Seibo, provincias de Macorís y Seibo, Parcelas Nos. 647— C (346C) (antigua No. 1174-C), y 656 (361) (antigua No. 1189), cuyo dispositivo dice así: —"*Falla*:—*Primero*: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de competencia propuesta por el demandado y, en consecuencia, debe declarar y declarar que el Tribunal de Tierras es competente para conocer de la demanda de que se trata;—*Segundo*: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 21 de Junio de 1929, instrumentado por el Notario Público de la común de San Pedro de Macorís señor Manuel de Jesús Espinal Falet, intervenido entre el señor Desiderio Ortiz, demandante, y la compañía Azucarera Ingenio Porvenir, C. por A., demandada";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, portador de la cédula personal de identidad Número 5984, Serie 23; abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula de identidad personal número 3174, Serie 23; abogado de la par-

te intimada la Ingenio Porvenir C. por A., compañía por acciones, industrial, comercial, agrícola y pecuaria, domiciliada en una casa edificada en el batey del Ingenio Porvenir, jurisdicción de la común, y provincia de San Pedro de Macorís;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras; 18 de la Ley del Notariado; 1109 y 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los siguientes hechos: A), que en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, dictó el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, su decisión No. 6, la cual rechaza la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve, intervenido entre el señor Desiderio Ortíz, demandante, y la Compañía Azucarera Ingenio Porvenir, C. por A., demandada; B), que este contrato de venta consta en acto instrumentado por el Notario Público de la común de San Pedro de Macorís señor Manuel Js. Espinal Falet; C), que contra la referida decisión interpuso recurso de apelación, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el señor Desiderio Ortíz, representado por el Licenciado Moisés de Soto, quien solicitó se le autorizara a hacer oír nuevos testigos "para robustecer las pruebas contenidas en el expediente"; D), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de esta apelación, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta, el señor Desiderio Ortíz, representado por su abogado el Licenciado Moisés de Soto, pidió y obtuvo que se oyerá la declaración del señor Aniceto

Brito, la cual consta en la correspondencia acta de audiencia, y produjo además las siguientes conclusiones: "Por cuanto hemos expuesto, Honorables Magistrados y por cuanto tengáis a bien suplir, el señor Desiderio Ortíz, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente, que os plazca rechazar en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisprudencia Original de fecha 6 de Noviembre del año 1939 y acojáis las siguientes conclusiones:— Primero, anular el acto de ratificación de venta de fecha 21 de Junio de 1929 instrumentado por el Notario que fué de la común de San Pedro de Macorís señor Manuel de J. Espinal Falet, por violación de la Ley del Notariado por dolo y por los demás motivos de nulidad del acto expuesto en nuestra exposición;— Segundo, condenéis a la Compañía Azucarera Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la ocupación indebida de su tierra tumbándole sus montes y aprovechándose de esta tierra por varios años sin el consentimiento expreso de su dueño y la cual indemnización será establecida por estado"; E), que en esta misma audiencia la Ingenio Porvenir, C. por A., representada por su abogado el Licenciado Homero Hernández A., concluyó de este modo: "La Ingenio Porvenir, C. por A. os pide muy respetuosamente que confirméis en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1939, y que como no se nos notificó defensa, que nos otorguéis un plazo de diez días para replicar"; F), que habiendo señalado el Tribunal un plazo de diez días para que en las partes produjeran sus réplicas y contrarréplicas, la Ingenio Porvenir, C. por A., depositó en fecha 6 de julio de mil novecientos cuarenta dos escritos sucesivos en que figuran estas conclusiones: "Por las razones expuesta, la Ingenio Porvenir, C. por A., muy repetuosamente, os suplica que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por Desiderio Ortíz contra la sentencia de Jurisdicción Original citada y que confirméis ésta en todas sus partes"; "Por lo que, y muy respetuosamente concluimos pidiéndoos que desestiméis por falta de interés y por inútil e improcedente la medida solicitada por Desiderio Ortíz"; G), que en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, el Licenciado Moisés de Soto, abogado

del señor Desiderio Ortíz depositó un escrito que concluye así: “Por cuanto hemos expuesto, Honorables Magistrados, el señor Desiderio Ortíz, por nuestro órgano, os reitera sus conclusiones expuestas en audiencia”; H), que en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta, el mismo Licenciado Moisés de Soto, abogado del señor Desiderio Ortíz, envió otro escrito que concluye así: “Por cuanto hemos expuesto, Honorables Magistrados, nuestro representado, el señor Desiderio Ortíz, reitera sus conclusiones ya expuestas y os pide muy respetuosamente, que os plazca rechazar la exigente petición de la Compañía y se realice el examen pericial de las impresiones digitales, porque, sí hay interés de nuestra parte así como de parte de los Magistrados encargados de conocer de esta acción, para poner en evidencia uno de los motivos en que basamos la invalidez del acto del 21 de Junio de 1929”; I), que en fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido antes transcrito;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso en tiempo hábil el señor Desiderio Ortíz recurso de casación, en apoyo del cual invoca los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, porque —dice el recurrente— “la referida sentencia no determina de una manera clara y precisa en que funda su decisión al hacer su enumeración de los motivos en que funda nuestro representante su demanda en nulidad del Acto del 21 de Junio de 1929 basado en que uno de los testigos que figuran en el acto de ratificación de venta no sabe leer ni escribir; en esta parte de la sentencia el Tribunal no establece en la confesión del Sr. Aniceto Brito de que él no sabe leer ni escribir, la razón por la cual esta confesión no fué tomada en consideración al decidir sobre ese punto de la sentencia lo que acusa una violación del Art. 4 de la Ley del Registro de Tierras; tampoco establece el motivo por el cual no fueron tomada en consideración las declaraciones de los señores Ramón Brache y Aniceto Brito sobre el hecho de no haberle sido leído el Acto de Ratificación de Venta por el Notario actuante al Sr. Desiderio Ortíz; ni fué motivada la declaración del Sr. Desiderio Ortíz en lo que se refiere a que

según le fué comunicada por el Administrador del Ingenio Porvenir el Acto que se le presentó y no fué leído era para legalizar un préstamo, y no una venta"; Segundo: Violaçión del artículo 18 de la Ley del Notariado, porque el señor Aniceto Brito, quien figuró como testigo en el acta de venta, "no sabe leer ni escribir"; Tercero: Violaçión del artículo 1109 del Código Civil, porque el señor Desiderio Ortíz lo que consintió ante el Notario Espinal Falet fué un contrato de préstamo y no de venta como el que figura en el acto instrumentado por dicho Notario; Cuarto: Violaçión del artículo 1382 del Código Civil, porque no le fué acordada la indemnización que la Ingenio Porvenir C. por A., le debía por los daños causados en la propiedad que es objeto del litigio;

Considerando, que la parte intimada, en su escrito de réplica, formula las siguientes conclusiones alternativas: "que, principalmente, declareis nulo el emplazamiento notificado a requerimiento del señor Desiderio Ortíz, en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, con motivo del recurso de casación intentado por él contra la sentencia contradictoria del Honorable Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta; y en este caso, lo condeneis en costos; y subsidiariamente, y para el caso en que rechaceis las dos excepciones de nulidad propuestas, rechaceis dicho recurso por no haberse incurrido en dicha sentencia, en ninguna de las violaciones a que se refiere su recurso, y en este último caso, también lo condeneis en costos";

Considerando, que el primer extremo de estas conclusiones, que constituye una excepción de nulidad del acto de emplazamiento, se funda en estas dos alegaciones, que el intimante violó el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque al transcribir en el encabezamiento de dicho acto el auto de admisión del recurso, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo hizo de una manera incompleta; 2o, que el referido acto de emplazamiento no contiene la designación de un estudio accidental del abogado constituido, Lic. Moisés de Soto, en Ciudad Trujillo, lo que constituye una violación del mismo texto legal mencionado, tal como fué reformado por la Ley No. 295, ya que el

Licenciado Moisés de Soto tiene su estudio permanente establecido en San Pedro de Macorís;

Considerando, en lo que respecta a la primera de estas alegaciones de la parte intimada contra el acto de emplazamiento: que si bien la copia del auto de admisión del recurso adolece de la omisión de algunas palabras, es notorio que tal omisión no constituye sino un error material que no equivale a una falta total de la copia, ya que no era razonablemente capaz de privar a la parte intimada del conocimiento de que tal auto había sido dictado, y que en consecuencia esta primera alegación debe ser desestimada;

Considerando, en lo que respecta a la segunda alegación del intimado: que al exigir el texto legal cuya violación se invoca que el acto de emplazamiento indique un estudio accidental del abogado del intimante en Ciudad Trujillo, no determina fórmula ni términos sacramentales para esta formalidad; que cuando el Licenciado Moisés de Soto eligió un domicilio accidental en la ciudad asiento de la Suprema Corte de Justicia, sin que tal requisito le fuera exigido, hizo fácil entender que en tal domicilio fijaba su estudio, sobre todo cuando el estudio de cada abogado debe suponerse situado en su domicilio, a falta de un estudio indicado en otro lugar, y que por tanto esta segunda alegación debe ser igualmente desestimada y rechazada la excepción propuesta;

Considerando, que en cuanto al primero y segundo medios del recurso: que la sentencia impugnada, a mas de exponer determinados motivos, expresa que adopta los motivos de la decisión de jurisdicción original, la cual contiene entre otros los siguientes: "que, por otra parte, en el informativo realizado en la audiencia celebrada el día 4 de octubre del año en curso, no se estableció la circunstancia alegada por el demandante, de que el testigo Aniceto Brito no supiera leer" etc.; que la adopción de estos motivos significa que ante el Tribunal Superior de Tierras tampoco se produjo la prueba que hizo falta en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, lo que es motivo suficiente en cuanto a la circunstancia de que Aniceto Brito no supiera leer y demuestra a la vez que el artículo 18 de la Ley del Notariado no fué violado; que en lo que respecta al alegato hecho de

que el Notario no diera lectura al acta antes de que fuera firmada y de que Desiderio Ortiz declaró que el acta que se le presentó era de préstamo y no de venta, el Tribunal Superior de Tierras motiva su decisión, de acuerdo con la ley, al decir que sobre estos puntos las aseveraciones del Notario hacen fé hasta inscripción en falsedad; y que por las razones que anteceden los medios primero y segundo del recurso deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 1109 del Código Civil: que según los términos de este artículo no hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por violación o sorprendido por dolo; a lo que agrega el artículo 1116 del mismo Código, que el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; que en la especie el Señor Desiderio Ortiz alega que su consentimiento fué dado para un contrato de arrendamiento, entendiéndose que la suma de \$1,500.00 que había recibido era el precio de ésta; y que él no lo dió, para el acto de ratificación de venta que consta en el acto impugnado; que al decidir acerca de este punto el Tribunal Superior de Tierras, entendiéndose que tal pretensión no podía probarse por los medios que son admisibles para establecer el dolo, en razón de que lo que pretendía el demandante era desconocer lo que el Notario había afirmado, "haber visto ú oído"; que en realidad el acto expresa que Desiderio Ortiz recibió la dicha suma, como saldo del precio de la venta que hizo a la Ingenio Porvenir, C. por A., de los derechos ya indicados;

Considerando, que tal desconocimiento de la veracidad del acto, no es otra cosa que una alegación de falsedad, que debe ser probada por los medios establecidos por la ley para atacar los actos auténticos; que al fundar en tales razones, el fallo atacado, el Tribunal *a quo*, mantuvo el principio relativo a la fé que se debe al acto auténtico, y procedió de acuerdo con la ley, al no admitir la prueba del dolo, como medio de impugnar la convención de que se trata; que en consecuencia, el artículo 1109, no ha podido ser violado, y este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que habiéndole negado la sentencia impugnada al señor Desiderio Ortíz el derecho de propiedad, no podía reconocerle el de una indemnización por daños causados a la propiedad misma, y que por tanto el cuarto medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza la excepción de nulidad del emplazamiento propuesta por la parte intimada; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Desiderio Ortíz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de septiembre del mil novecientos cuarenta; *Tercero*, condena al intimante señor Desiderio Ortíz, al pago de las costas;

(Firmados): G. A. Díaz.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno,

Considerando, que habiéndole negado la sentencia impugnada al señor Desiderio Ortiz el derecho de propiedad, no podía reconocerle el de una indemnización por daños causados a la propiedad misma, y que por tanto el cuarto medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza la excepción de nulidad del emplazamiento propuesta por la parte intimada; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Desiderio Ortiz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de septiembre del mil novecientos cuarenta; *Tercero*, condena al intimante señor Desiderio Ortiz, al pago de las costas;

(Firmados): G. A. Díaz.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno,

año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Royer, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Juan de Nina, sección de la común de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 5486, Serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, en lo que concierne a los apartados *b* y *c* del ordinal primero, y al ordinal segundo, del dispositivo de dicho fallo;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte indicada, el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta;

Visto el memorial depositado por el Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal número 85, Serie 37, abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Salvador Espinal M., portador de la cédula personal número 8632, Serie 1a., en representación del Licenciado Amiro Pérez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 1051, publicada en la Gaceta Oficial No. 4035; 1 y 3 de las Leyes Nos. 121 y 357, publicadas en la Gaceta Oficial, números 5317 y 5517; 24 (reformado por la Ley Num. 295, del 30 de mayo de 1940); 27, párrafo 1o, y 47, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, la Señora Ana Marte, del domicilio de Puerto Plata, presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal de aquel distrito judicial, una querrela del tenor siguiente: "Que presente querrela contra el nombrado Inocencio Royer,

residente en la sección de Juan de Nina, Común de Puerto Plata, con el cual ella tiene procreado un menor que responde al nombre de Rafael, de un año y nueve meses de edad, el cual élla lo dejó ir, a súplicas del señor Inocencio Royer, por ocho días, a pasar la Semana Santa, en este mismo año, y después de tener el menor allá no solo se ha negado a devolvérselo, sino que lo reconoció con el único fin de arrebatárselo a ella, ilegalmente, la guarda del referido menor, lo que comunica a la Justicia para los fines de ley, en lo que respecta a la ocultación del menor practicada por Inocencia Royer, en agravio de élla, y en perjuicio de sus derechos como madre, de acuerdo con la Ley 1051"; B), que el trece de setiembre del indicado año, la misma señora presentó contra el mismo Inocencio Royer una nueva querrela, por violación de la Ley No. 1051, respecto del menor arriba aludido; C), que, apoderado del conocimiento de ambas querellas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en el caso, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta una sentencia con este dispositivo: "Falla:— 1o., Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Inocencio Royer, de generales anotadas, de la inculpación del delito de ocultación del niño Rafael, de dos años de edad, procreado con la señora Ana Marte, por no haber cometido dicho delito; 2o, Que debe ordenar y al efecto ordena que la guarda del aludido menor quede a cargo de la madre Señora Ana Marte; y 3o, Que debe fijar y al efecto fija en \$1.00 la suma que el señor Inocencio Royer debe satisfacer todos los meses, a partir de esta fecha, para ayudar al sostenimiento del expresado niño; disponiéndose que en caso de que el inculcado no cumpla con dicha obligación, sufra la pena de un año de prisión correccional y soporte el pago de las costas"; D), que contra dicho fallo interpuso Inocencio Royer, en tiempo hábil, recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones correccionales, en su audiencia pública del trece de noviembre del repetido año; E), que, en dicha audiencia, el abogado que asistía a Inocencio Royer presentó las conclusiones siguientes: "el señor Inocencio Royer, de generales conocidas, por mediación del abogado que suscribe, os pide: que acojáis su

recurso de apelación contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 25 de Octubre último; que revoquéis dicha sentencia en sus ordinales segundo y tercero, y actuando por propia autoridad, acojáis totalmente las conclusiones formuladas por él en primera instancia, esto es, “primero: que lo descarguéis de los delitos de violación a la Ley 1051 y de violación al artículo 345 del Código Penal, que se le imputan, en razón de que no ha incurrido en esas violaciones, porque él tiene la guarda, tanto de hecho como de derecho, de su hijo menor Rafael, reconocido por él bajo el imperio de la Ley No. 121, publicada en la Gaceta Oficial No. 5317, de fecha 27 de Mayo de 1939, y ha venido cumpliendo y cumple, personal, voluntaria y cabalmente, con su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue respecto de su referido hijo menor, de acuerdo con la ley; seguido: que rechacéis la demanda nueva presentada en estrados por la querellante, señora Ana Marte, en razón de que los tribunales correccionales, por ser tribunales de excepción son incompetentes en razón de la materia, para conocer de demandas civiles, como es la relativa a la guarda de hijos menores, reconocidos o no; máxime en el presente caso en que se trata de un menor reconocido bajo el imperio de la referida Ley No. 121, la cual le da al menor reconocido *todos* los derechos acordados por el Código Civil al hijo legítimo, y le atribuye al padre que lo ha reconocido voluntariamente --a él en primer término--, el ejercicio de la patria potestad”; declarando las costas de oficio. Bajo toda reserva”; y el Magistrado Procurador General dictaminó pidiendo, la confirmación de la sentencia atacada, “en cuanto se refiere a los ordinales primero y segundo, pero disponiendo que, en cuanto a este último, la guarda del niño continúe a cargo de la madre querellante, puesto que se ha demostrado que esta la tenía, y que la referida sentencia sea revocada en lo relativo al tercer ordinal que dispone condicionalmente que si el inculpado no paga la pensión que le fué fijada, sufrirá un año de prisión correccional, esto en razón de que el inculpado Royer no se encontraba en falta, descargándolo, por consiguiente, del delito de violación a la Ley Número 1051”; F), que la Corte de Apelación del De-

partamento de Santiago, actuando como se ha dicho, en sus atribuciones correccionales, dictó sobre el asunto, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el que sigue: "*Falla*:—1o. Que debe modificar y modifica la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Diserito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinticinco de Octubre del año en curso, y en consecuencia:—a) debe descargar y descarga a Inocencia Royer, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor de nombre Rafael procreado con la querellante Ana Marte, por no haberlo cometido; b) debe ordenar y ordena que la guarda del referido menor se pone a cargo de la madre, Ana Marte; c) debe mantener y mantiene en un peso moneda de curso legal, la suma que el inculpado Royer deberá pasar a la madre del referido menor, para las atenciones de éste, todos los meses; y 2o.: Debe condenar y condena al inculpado Inocencio Royer, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que en el acta de declaración del presente recurso, se expresa que Inocencio Royer lo interpone "en lo que respecta al apartado b) y c) del ordinal primero y, al ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; por estimar que se han violado principios de órden público y especialmente los relativos a la competencia, como se demostrará en el memorial que será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; y, en el memorial depositado posteriormente, se alega que "en lo que respecta a los ordinales b) y c) del párrafo 1o. y al párrafo 2º", "los tribunales ordinarios, al juzgar el referido caso, han violado la Ley" en cuanto "a) a la determinación de la persona a quien corresponde la guarda del menor, guarda que, de acuerdo con la Ley, le corresponde siempre al padre que lo reconoció, si la madre también lo hizo, y no puede serle arrebatada a él, como lo dispuso la sentencia recurrida, invocando la disposición del Art. 3º de la Ley Nº 1051, que en el caso de la especie no es aplicable; "b) a la competencia, que hemos sostenido y sostenemos no le corresponde al tribunal penal para conocer del caso en que se ventila el punto de de-

terminar la persona a quien corresponde la guarda de los hijos menores reconocidos de acuerdo con la Ley No. 357, publicada el 2 de noviembre de 1940, los cuales, de acuerdo con esta ley, deben ser considerados como hijos legítimos en todo lo que respecta al ejercicio de la patria potestad; y c) a la aceptación y conocimiento por el juez *a quo* de una demanda nueva de carácter civil, introducida por la señora Ana Marte en el curso de un proceso penal, esto es, en el caso concreto, aceptación y conocimiento por dicho juzgado, de la demanda en entrega de la guarda del menor Rafael, introducida por dicha señora en el curso del proceso penal incoado en virtud de la querrela presentada por ella por el doble delito que le atribuyó al señor Inocencio Royer de haber sustraído el menor referido y de haber violado la ley No. 1051 en lo que respecta al mismo menor”;

Considerandó, en cuanto a la cuestión de competencia, alegada en el medio marcado con la letra *b*: que según se expresa en la segunda consideración del fallo impugnado, la Corte *a quo* comprobó que Inocencio Royer —quien ya había sido descargado, en primera instancia, del delito de ocultación del menor del cual se trataba, por no haberlo cometido—, tampoco era castigable por dejar de cumplir sus obligaciones de padre, a las cuales se refiere la Ley N° 1051, pues no había dejado de dar cumplimiento a tales obligaciones, y por ello debía ser descargado, igualmente de este delito, como, en efecto, lo descargó más adelante, en el dispositivo de la sentencia mencionada; que según la relación de los hechos y las consideraciones que figuran en la decisión que es objeto del presente recurso de lo que se trataba era de lo siguiente: a), de que el menor Rafael, hijo de la Señora Ana Marte y del Señor Inocencio Royer, fue reconocido por éste último, dentro de los términos de la Ley Núm. 121, sustituida, luego, por la No. 357, y más tarde lo fué, también, por la madre; b), que después del reconocimiento practicada por el padre, el cual tenía, de hecho, bajo su cuidado al menor mencionado, la madre presentó las querellas indicadas en otro lugar del presente fallo; c), que la Corte *a quo*, en las circunstancias dichas, ordenó, en su sentencia, que la guarda del menor del cual se trataba fuera atribuida a la

madre; fijó la pensión que debía pasarle el padre, y condenó á este último al pago de las costas, no obstante, haberlo descargado de las condenaciones penales que contra el mismo había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones correccionales;

Considerando, que según los términos de los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 121, publicada en la Gaceta Oficial No. 5317, del 27 de mayo de 1939, bajo cuyas prescripciones fué reconocido por Inocencio Royer el menor Rafael, "la filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima", y "quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil así como *cualquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural*"; que la Ley No. 357, publicada en la Gaceta Oficial No. 5517, del 2 de noviembre de mil novecientos cuarenta, reproduce las mismas disposiciones que quedan señaladas; que, como consecuencia de lo dicho, el derecho de que sus padres cumplan, con ellos, sus deberes legales, es, actualmente, igual para los hijos legítimos y para los naturales reconocidos después de encontrarse vigente la Ley No. 121, sustituida, luego, por la 357;

Considerando, que dentro de las condiciones precisadas, en las dos consideraciones inmediatamente anteriores, y tal como lo ha aclarado la Suprema Corte de Justicia en otras ocasiones, lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1051 no faculta a los tribunales correccionales a estatuir sobre la guarda de los hijos legítimos; que habiendo asimilado las leyes Nos. 121 y 357, la situación de los hijos naturales reconocidos bajo su imperio, a la de los legítimos, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y la Corte de Apelación de Santiago, constituidos, sucesivamente, como tribunales correccionales de primero y de segundo grado, eran incompetentes, de un modo absoluto, para estatuir sobre la guarda del menor del cual se trataba,—lo cual está atribuido, por las leyes, a los tribunales civiles—, y para dictar, consecuentemente, las disposiciones contenidas en los párrafos *b* y *c* del ordinal 1o, y las del ordinal 2o, de la sentencia impugnada,

la cual, de acuerdo con el párrafo 1o, del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser anulada;

Considerando, que si bien la última parte del artículo 24, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación —aplicable, en materia penal, por virtud de lo prescrito en el artículo 47 de la misma ley—, expresa que “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente,” el deber de enviar el asunto al tribunal que sea considerado competente, no se refiere a los casos en que no hayan sido llenados los requisitos legales indispensables para que el hipotético tribunal del envío pudiera quedar apoderado del asunto; que, en la especie, al existir, solamente, las querellas presentadas por la Señora Ana Marte, y no aparecer el emplazamiento con el cual debe iniciarse una acción civil, no existe nada que haya sido sometido a la jurisdicción civil y que, consecuentemente, quede por juzgar; que, por ello, procede casar, sin envío, la sentencia atacada de conformidad con lo dispuesto en la parte del mismo artículo 24 reformado, en la que se expresa que “en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”;

Por tales motivos: 1o, casa, en cuanto a los puntos impugnados, sin envío ante algun otro tribunal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reserva a las partes el derecho de proveerse, en el caso, ante la jurisdicción civil correspondiente; 2o, declara las costas de oficio.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ernesto Cardy, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macoris, común y provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 15674, Serie 23, contra sentencia dictada, en su perjuicio, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte indicada, el día veintidós de los mismos mes y año;

Visto el memorial depositado, en Secretaría, por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., portador de la cédula personal de identidad número 6919, Serie 3, del 26 de febrero de 1941, abogado del recurrente; memorial en el que son presentados los medios de casación del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Ernesto Cardy, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, común y provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 15674, Serie 23, contra sentencia dictada, en su perjuicio, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte indicada, el día veintidós de los mismos mes y año;

Visto el memorial depositado, en Secretaría, por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., portador de la cédula personal de identidad número 6919, Serie 3, del 26 de febrero de 1941, abogado del recurrente; memorial en el que son presentados los medios de casación del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 591, párrafos 3º y 4º, del Código de Comercio, reformados por la Ley del 28 de junio de 1911; 402 y 463 del Código Penal; 217 a 296 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en atribuciones comerciales, una sentencia, por la cual declaró en estado de quiebra al señor Félix Ernesto Cardy, comerciante de la plaza de San Pedro de Macorís y ordenó el arresto de dicho quebrado;—B), que en fecha veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, el Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial envió al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito, el informe de la quiebra de que se trata, presentado por el Síndico Provisional; informe que copiado íntegramente, dice así:—“San Pedro de Macorís, Rep. Dom. Septiembre 23, 1940.—Al: Magistrado Juez Comisario de la quiebra del Sr. Félix E. Cardy, Ciudad.—Honorable Magistrado:—1.— En cumplimiento a las disposiciones del Art. 482 del Código de Comercio, someto a Ud. la memoria del Estado aparente de la quiebra, de sus principales causas y circunstancias, así como del carácter que la quiebra del Establecimiento Comercial del Sr. Felix E. Cardy presenta.—2.— Después de un exámen en las operaciones de su Activo y Pasivo, vemos que el primero asciende a la suma de \$1.729.17 contra, el segundo, que asciende a una suma mayor que la anterior, de \$2.588.47; lo que revela que su pasivo es superior.—3.—Es de notarse, que en los libros que llevaba el quebrado Felix E. Cardy, no aparecen insertos en los mismos los deudores de la casa, sino que en páginas del libro de Inventarios, en el balance que el día 7 de septiembre confeccionara, hizo aparecer una relación de nombres y sumas adeudables; pero sin

que éstos deudores fueran mencionados en libros Diario y Mayor; lo cual evidencia una irregularidad en llevar los mencionados libros.—4.— Otra marcada irregularidad en llevar los referidos libros de Comercio, se nota cuando durante tres años no se hicieron figurar las operaciones de sus gastos Generales, y en dos o tres infundadas operaciones, hechas solamente en una página del mencionado libro de Inventarios y de fecha 7 del actual mes englova las partidas de sus gastos personales y de familias, gastos de empleados, de casa, luz y otros más; sin que tales partidas tengan sus detalles diarios y hayan pasado por los libros, que es un requisito legal hacerlas pasar.—5.— Los libros de Comercio que llevaba el quebrado Felix E. Cardy ^aadolecen de los requisitos a que de acuerdo con el Art. 10 Refm. del Código de Comercio están sometidos, siendo por tanto libros que para operaciones hechas durante los últimos tiempos transcurridos revelan ser simples libretas en las cuales han pasado una que otra operación de la vida comercial, violando por tanto, Leye Fiscales.—6.— Las principales causas que están a nuestro alcance y que por el exámen que hemos hecho en las operaciones de los ya mencionados libros, podemos manifestar que la quiebra se debió a excesos de gastos, y que el carácter de la misma es de quiebra fraudulenta, al tenor de las disposiciones del Inc. 3ro. del Art. 591 del Código de Comercio, Ref. por la Ley del Congreso Nacional de fecha 28 de Junio de 1911.—7.—Para la debida comprobación de lo que en los anteriores párrafos expreso a Ud., me complazco en adjuntarle una copia de todas las diligencias que en mi calidad de Síndico Prov. de la quiebra del Sr. Félix E. Cardy, realizara, teniendo entendido que con lo anteriormente expresado dejo cumplido los deberes que las Leyes me imponen en mi ya dicha calidad.—Saluda a Ud. muy respetuosamente.— Firmado.—M. A. Rodriguez P.—Síndico Prov. de la quiebra.”; C), que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal indicado, fué instruída la sumaria correspondiente, y Félix Ernesto Cardy fué enviado al tribunal criminal, “bajo la inculpación de haber cometido el crimen de bancarrota fraudulenta”; D), que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de San Pedro de Macorís, después de conocer, en audiencia pública, del caso, condenó al inculpado dicho a la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de bancarrota fraudulenta; E), que Félix Ernesto Cardy interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y de ello conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal, en audiencia pública del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno; F), que en la audiencia mencionada, el Procurador General dictaminó en el sentido de que la Corte *a quo* apreciara circunstancia atenuantes, modificara la decisión atacada entonces, y condenara al acusado a "un año de prisión y al pago de las costas de ambas instancias"; y el abogado que asistía, de oficio, al repetido acusado, concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, honorables Magistrados, la defensa del señor Felix Cardy, respetuosamente concluye pidiendoos que revoqueis totalmente la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, lo descarguéis del crimen de bancarrota fraudulenta, de que está acusado; a) porque la inexistencia o la irregularidad de los libros de un comerciante quebrado no constituyen causa de bancarrota fraudulenta, de acuerdo con el apartado 3o. del artículo 591, reformado del Código de Comercio, sino en tanto que se haya cometido fraude al amparo de esa inexistencia o de esas irregularidades; b) porque la circunstancia de que el inventario practicado el día 9 del mes de setiembre del año 1940, arrojara un excedente de activo de \$743.15, excluye la comisión de todo fraude, por parte del Sr. Felix Cardy, para perjudicar a sus acreedores; c) porque, por otra parte, no se ha podido establecer que dicho señor Cardy realizara operaciones comerciales no consignadas en sus libros con el deliberado propósito de sustraerlas del conocimiento de sus acreedores, defraudando así los intereses de la masa; d) porque lo indicado en el informe del Síndico Provisional de la quiebra, dirigido al Juez Comisario de la misma, en cuanto a que pudo comprobar que mientras el pasivo alcanzaba a la suma de \$2.558.47, el activo sólo ascendía a la de \$1.729.17, por sí solo, independientemente, no puede constituir una prueba, ni de la exactitud de esas cifras, ni de que esa diferencia fuera el resultado de maniobras u operaciones frau-

dulentas del quebrado, puesto que en el expediente no figura ningún elemento de comprobación a ese respecto, ni se ha sometido tampoco a la ponderación de la jurisdicción de juicio el inventario que practicara dicho Síndico en el establecimiento comercial del acusado, no habiendo sido, por tanto, objeto de debate contradictorio entre las partes; y e) porque, además, el inventario hecho por el contable Salinas, con anterioridad a la declaratoria de quiebra, y que forma parte de los documentos de la causa, es absolutamente exacto y ofrece la verdadera situación activa y pasiva del acusado Felix Cardy"; G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en la especie, el mismo día veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:—Primero:— Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, el día seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta; y Segundo: Obrando por propia autoridad, condena al nombrado Felix Ernesto Cardy, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el crimen de bancarrota fraudulenta";

Considerando, que el recurrente expuso, en el acta levantada, el veintidós de enero del presente año, en la Secretaría de la Corte *a quo*, "que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia" (la impugnada ahora) "y que hará valer sus derechos en el memorial de casación que depositará al efecto"; y en el memorial así anunciado, alega, como único medio, la "errada interpretación del artículo 591, reformado, del Código de Comercio, y, consecuentemente, mala aplicación del artículo 402 del Código Penal";

Considerando, respecto del único medio del recurso, arriba indicado: que el recurrente alega, en resumen, que, de modo contrario a como expone la Corte, *a quo* los principios legales que rigen su caso, "el primer elemento del crimen" (de bancarrota fraudulenta) "así como lo indica su califi-

cación, es el fraude"; que "no es suficiente que, por efecto de una falta, el quebrado haya cometido uno de los hechos previstos en el artículo 591, es necesario que haya obrado con la intención de espoliar a sus acreedores; no es la imprudencia o la temeridad lo que la ley pena, es la estafa y el robo"; que así lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia francesas; y que "el Sr. Félix E. Cardy no ha cometido un solo hecho que pueda ser considerado como fraudulento para espoliar a sus acreedores";

Considerando, que, ciertamente, la decisión impugnada incurre, parcialmente, en yerro al expresar que "el solo hecho de no llevar libros, o de llevarlos con irregularidad, o de no haberse formado con exactitud el inventario, o de no ofrecer el quebrado en sus libros su verdadera situación activa y pasiva" (circunstancias que, según el fallo del cual se trata, concurrían en el recurrente), "constituye, por la gravedad de sus consecuencias, el crimen de bancarrota fraudulenta *independientemente de la existencia de todo fraude*", de acuerdo con el artículo 391, párrafos 3o. y 4o. del Código de Comercio, reformados por la ley promulgada el 28 de junio de 1911, publicada en la Gaceta Oficial No. 2207; que, contrariamente a lo que queda indicado, la denominación "bancarrota *fraudulenta*", del crimen del cual se acusaba al recurrente, excluye la posibilidad de que se trate de hechos que sean independientes "de la existencia de todo fraude"; pero,

Considerando, que el texto del artículo 591 del Código de Comercio del país de origen de nuestro Código, es el mismo del que regía en éste último, antes de la reforma de 1911, y a tal texto eran aplicables los principios de doctrina y de jurisprudencia invocados por el recurrente, según los cuales era necesario que se probara la comisión de un fraude, al comerciante quebrado que estuviese en alguno de los casos previstos en dicho texto legal; que en el citado artículo 591 del Código de Comercio dominicano, antes de la reforma de 1911, lo mismo que en el francés, sólo son casos de bancarrota fraudulenta los del "comerciante quebrado, que *hubiere sustraído* sus libros, *ocultado o disimulado* parte de su activo", o a quien "se le *hubiere reconocido fraude* cometido

en escritos, actos públicos o bajo firma privada o por su balance, *constituyéndose deudor de sumas que no debiere*"; que los términos así empleados por el texto primitivo del repetido artículo 591, obligaban, de acuerdo con los principios de derecho concernientes a la materia, a comprobar la existencia de fraude, en el comerciante quebrado que hubiese incurrido en uno de los casos previstos en dicho texto legal; pero, que el actual artículo 591 del Código de Comercio dominicano, tal como quedó reformado por virtud de la ley del 28 de junio de 1911, dispone que "será declarado en bancarrota fraudulenta y castigado con las penas señaladas en el Código Penal: . . . 3º, el" (comerciante quebrado) "que no hubiese llevado libros o los hubiere llevado con irregularidad", o "4o, el que no hubiere formado con exactitud el inventario o el que no ofreciere en sus libros su verdadera situación activa y pasiva"; que la mencionada ley del 28 de junio de 1911 dispone, en su artículo 2o, que "queda suprimido el apartado 6o, del artículo 586 del Código de Comercio", y, según dicho apartado, los hechos previstos en él (que eran los mismos del actual artículo 591, párrafos 3o, y 4o) sólo daban lugar a que los jueces penales pudieran declarar en *bancarrota simple* (es decir, no fraudulenta, al comerciante quebrado que hubiese incurrido en uno de dichos casos; mas, la reforma del 28 de junio de 1911 indica claramente, por los términos que empleó, la voluntad del legislador de crear, excepcionalmente, una presunción legal de fraude, contra el comerciante quebrado que se encontrase en uno de los casos previstos en los párrafos 3o. y 4o. del actual artículo 591; que tal criterio es evidenciado, más aún, por la exposición de motivos que fué anexada, por el Poder Ejecutivo, al proyecto que, en junio de 1911, fué convertido en ley; que la presunción de fraude así instituída, tiene por efecto poner a cargo del comerciante quebrado que hubiere incurrido en los hechos a los cuales ella se refiere, el probar la no existencia del fraude, por los únicos medios que le eran, legalmente, permitidos, destruyendo, si podía, la presunción legal mencionada; que en la sentencia atacada, lejos de aparecer que el actual recurrente hubiera hecho tal prueba excepcional, se encuentra estable-

cido, en la consideración primera, lo siguiente: "que en el caso de la especie, por la declaración del testigo José Salinas, por el informe del Síndico Provisional de la quiebra y demás piezas del expediente, así como por la propia confesión del acusado Felix Ernesto Cardy, se evidencia que éste, siendo comerciante establecido desde hacía cuatro años en la Ciudad de San Pedro de Macorís y declarado en estado de quiebra por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia de fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, llevó irregularmente el libro de Inventario exigido por el artículo 9 del Código de Comercio, en el cual no figuran los inventarios correspondientes a los años mil novecientos treintiseis y mil novecientos treintisiete, no tiene las rúbricas y visados exigidos por el artículo 10 del mismo Código, una vez por año en los correspondientes a los años mil novecientos treintiseis, mil novecientos treintisiete, mil novecientos treintiocho y mil novecientos cuarenta; que también llevaba el acusado irregularmente el libro Diario que exige el artículo 8 del Código de Comercio, el cual no fué registrado, ni rubricado, ni visado en ningún año; existiendo en este último libro solamente asientos irregulares desde el primero de marzo al veintidos de julio, sin indicación del año y sin poderse determinar a que año corresponden los referidos asientos, y quedando además, sin llevarse contabilidad alguna, todo el período restante en que el quebrado ejerciera el comercio"; que dicha consideración así como las demás del fallo, unidas a cuanto queda expuesto arriba, permiten a la jurisdicción de casación suplir, por cambio de base pero sin salirse de lo consignado en la sentencia atacada, los fundamentos suficientes para que ésta sea mantenida, rechazándose el único medio del presente recurso;

Considerando, que en el repetido fallo no aparece ninguna violación de la ley que, porque afecte preceptos de orden público, pudiera ser suscitada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por Félix Ernesto Cardy, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— *Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Hungría Lara, industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4469, Serie 1; Manuel A. Pimentel, comerciante, domiciliado en la población de San José de Ocoa, común del mismo nombre, portador de la cédula número 4, Serie 13; Dr. Rafael O. Roca, médico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Hungría Lara, industrial, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 4469, Serie 1; Manuel A. Pimentel, comerciante, domiciliado en la población de San José de Ocoa, común del mismo nombre, portador de la cédula número 4, Serie 13; Dr. Rafael O. Roca, médico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de

la cédula número 28166, Serie 1; Jesús Silfa, agricultor, domiciliado en la común de San José de Ocoa, portador de la cédula número 325, Serie 13; Abel Ballesteros, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 3754, Serie 4; Perfecto García Sollozo, propietario, domiciliado en la común de Baní, portador de la cédula número 697, Serie 1; Samuel Bethancourt, propietario, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 3554, Serie 1; Armando Iciano, agricultor, domiciliado en la población de San José de Ocoa, común del mismo nombre, portador de la cédula número 675, Serie 13, y Valentín Dieguez, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 6971, serie 1, de nacionalidad española Ballesteros, García Sollozo y Dieguez, y dominicanos los demás, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta, sobre el Distrito Catastral número 2 (dos), de la común de San José de Ocoa, provincia de Azua, Sitio de Rancho Arriba, Parcelas números 2 y siguientes;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Noel Henríquez, portador de la cédula número 11686, Serie 2, y Félix María Germán Ariza, portador de la cédula número 40, Serie 25, abogados de los recurrentes, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas portador de la cédula número 1053, R. 8, Sello No. 5, 3a. Categoría, abogado del intimado, Señor Tomás G. Senior, agrimensor, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 950, Serie 1, renovada para 1941;

Visto el memorial de ampliación depositado por el Licenciado Noel Henríquez, abogado de los intimantes;

Vista el acta de desistimiento del Señor Hungría Lara Maldonado, como intimante en el recurso del cual se trata, notificada al abogado del intimado y a los de los otros intimantes, y el acta de la notificación del intimado al mencionado Señor Hungría Lara Maldonado, por la cual acepta aquel, pura y simplemente, el desistimiento indicado;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Noel Henríquez, por sí y por el Licenciado Félix M. Germán Ariza, abogados de los intimantes, con excepción del que desistió, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, quien pidió se le diera acta de la aceptación que su representado había dado al desistimiento del Señor Hungría Lara, y depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1275 del Código Civil; 1, 2 y 54 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, el último, por el Decreto Núm. 83, del 20 de agosto de 1923 y por la Ley No. 1140, del 25 de mayo de 1929; 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta, el Licenciado Félix M. Germán Ariza, quien actuaba en representación de los Señores José Arismendi Trujillo Molina, Hungría Lara, Manuel A. Pimentel, Doctor Rafael O. Roca, Jesús Silfa, Abel Ballestero, Perfecto García Sollozo, Samuel Bethencourt, Armando Iciano, Santiago Subero y Valentín Dieguez, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en los siguientes términos: "El Abogado infrascrito, actuando en nombre y representación de los señores José Arismendi Trujillo Molina, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en la casa No. 183 de la calle "Doctor J. Dolores Alfonseca" de Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 32091, serie No. 1; Hungría Lara, dominicano, industrial, domiciliado en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula No. 4469, serie No. 1; Manuel A. Pimentel, dominicano, comerciante, domiciliado en la población y común de San José de Oca, portador de la cédula No. 4, serie No. 13; Doctor Rafael O. Roca, dominicano, médico, domiciliado en la "Avenida

Mella" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula No. 28166, serie No. 1; Jesús Silfa, dominicano, agricultor, domiciliado en la común de San José de Oca, cédula No. 325, serie No. 13; Abel Ballesteros, español, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula No. 3754, serie No. 4; Perfecto García Sollozo, español, propietario, domiciliado en la población y común de Baní, cédula N° 697, serie No. 1; Samuel Bethencourt, dominicano, propietario, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula N° 3554, serie No. 1; Santiago Subero, sirio, propietario, domiciliado en la común de San José de Ocoa, cédula No. 8168, serie No. 1; Armando Iciano, dominicano, agricultor, domiciliado en la común de San José de Ocoa, cédula No. 675, serie No. 13; y Valentín Dieguez, español, comerciante, domiciliado en la común de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula No. 6971, serie No. 1, tiene la honra de exponeros los fundamentos de la presente instancia:—Por cuanto: los impetrantes son propietarios dentro del sitio denominado Rancho Arriba, ubicado en la común de Ocoa, provincia de Azua, cuya partición, practicada por el Agrimensor comisionado Miguel Angel Roca, debidamente homologada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 7 de Marzo del año 1929, les ha atribuído título de propiedad sobre las parcelas que respectivamente poseen; Por cuando: siendo de interés para los mismos el saneamiento definitivo de sus respectivas parcelas, por medio de una decisión de la Jurisdicción del Tribunal de Tierras, esperan de ese Alto Tribunal le sea concedida la orden de prioridad para el saneamiento de sus títulos de propiedad;— Por cuanto: los peticionarios, para los fines expuestos, han concertado un contrato con el Agrimensor Aurelio A. Quezada, del cual anexan copia a la presente, para que este Agrimensor practique los trabajos de mensura a que hubiere lugar; — Por cuanto: las respectivas parcelas de los impetrantes están comprendidas dentro de los límites establecidos en el referido contrato pasado bajo firma privada entre los mismos y el Agrimensor Quezada;—Por estos motivos, muy respetuosamente os pide el infrascrito, actuando en la calidad ex-

presada, que ordenéis la mensura catastral de las parcelas que comprenden parte del sitio de "Rancho Arriba", comprendidos dentro de los linderos establecidos en el contrato intervenido entre los expresados peticionarios y el Agrimensor Aurelio A. Quezada, y que, en consecuencia, aprobéis el contrato referido, para que este agrimensor proceda, previo los requisitos legales, a la mensura catastral de dichos terrenos.—Se os adjunta a la presente, como justificación de los derechos de los impetrantes, los documentos que se detallan en inventario separado"; B), que los linderos anunciados en dicha instancia, e indicados en el contrato cuya remisión se expresa en aquella, son los siguientes: "Partiendo del firme de la loma "Quemada", lindero natural en donde dividen los Sitios: "Banilejos" del "Pinar", "Arroyo Hondo" y "Rancho Arriba", de dicha loma "Quemada" se sigue el firme de la "Cieneguita", colindando con el sitio de "Arroyo Hondo", hasta encontrar el camino de San José de Ocoa, se cruza éste y se sigue por todo el firme de la "Ciénega", hasta una cuchilla que llaman la "Quebrada de la Auyamas", de aquí al Río de Nizao, aguas abajo de este río (colindando siempre con el sitio de "Arroyo Hondo" hasta la boca del río "Mahomita Grande" aguas arriba de este río colindando con el "Mayorazgo de Bastidas" hasta el arroyo "Zumbi")— (Aquí termina el colinde con el sitio de "Mayorazgo de Bastidas") se sigue siempre el curso del río "Mahomita Grande", éste arriba, colindando con el sitio de "Jamay", hasta la boca de "Arroyo Colorado", siempre río "Mahomita" arriba, colindando con el sitio de "Mata de la Iglesia" hasta llegar a las cabezadas de dicho río.—De aquí colindando con el sitio de "Las Matas" (Distrito Catastral No.—) hasta el camino de los "Zanjones", camino de "Rancho Arriba" a "Piedra Blanca", se cruza este camino hasta llegar a las cabezadas del río "Yuna" cruzando el camino nuevo de "Rancho Arriba" a "La Colonia" (Sitio de "Bonaó Arriba" de aquí "Río Yuna" abajo hasta la boca Río Blanco, éste arriba hasta la confluencia de los dos ríos, de aquí con Sur franco, al punto de partida"; C), que el Director General de Mensuras Catastrales, suministró al Tribunal Superior de Tierras el informe que sigue: "1.--Devuelto, informando a ese Hon. Tri-

bunal que puede concederse la prioridad solicitada para la mensura de una porción de terreno en el sitio de "Rancho Arriba", debiendo designarse: Distrito Catastral N° 2 de la Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua.--2.-La numeración de parcelas debe hacerse a partir del N°2 prov. y siguiente, siguiendo para esta numeración el orden establecido en los Reglamentos"; D), que entre los documentos examinados por el tribunal *a quo*, figuró una sentencia dictada, el veintuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, con este dispositivo: "Falla: Que debe homologar como al efecto homologa el contrato intervenido entre los señores Miguel A. Logroño y Tomás G. Senior. cuyas calidades constan, de fecha seis del mes de Junio del presente año mil novecientos treintinueve, debidamente registrado en Azua, en la misma fecha seis de Junio de mil novecientos treintinueve, el cual contrato figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia"; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de la instancia indicada en otro lugar, en audiencia de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta, en la cual el abogado que representaba a los solicitantes concluyó de esta manera: "Los impetrantes, por mi humilde mediación, muy respetuosamente os piden que ordenéis la mensura catastral de las parcelas que comprenden una parte del sitio de Rancho Arriba, las cuales están contenidas dentro de los límites establecidos en el contrato intervenido entre los peticionarios y el Agrimensor Aurelio A. Quezada, y que al mismo tiempo aprobéis el prealudido contrato a fin de que dicho Agrimensor Quezada proceda a la mensura catastral de esos terrenos"; F), que en la misma audiencia, el agrimensor Tomás G. Senior, a quien el Tribunal Superior de Tierras decidió oír, presentó estas conclusiones: "Por tales razones, el infrascrito, Agrimensor actualmente comisionado para la mensura y partición del sitio de "Rancho Arriba", en su interés personal, solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Tierras, que se rechace el pedimento de que se ordene la mensura catastral de todas aquellas porciones de terreno dentro del referido sitio, que no estén amparadas por un plano y acta de mensura que acrediten la ad-

judicación hecha por el Agrimensor comisionado conforme al procedimiento de la Ley del año 1911; y no deben tenerse en cuenta aquellos planos y actos de mensura suscritos por el Agrimensor Miguel Angel Roca con posterioridad a la fecha en que cedió sus derechos como Agrimensor Comisionado para la mensura y partición del sitio de "Rancho "Arriba" al también Agrimensor Miguel Angel Logroño"; G), que las partes presentaron escritos de réplicas, en los plazos que para ello les fueron concedidos y, además, "el Licenciado José Antonio Bonilla, Atilas depositó, a nombre del Agrimensor Miguel A. Logroño, un escrito" por el cual se adhería "a las conclusiones del Agrimensor Tomás G. Senior"; H), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la prealudida instancia, de fecha 18 del mes de Mayo del corriente año, 1940, sometida a este Tribunal Superior de Tierras por el Licenciado Félix M. Germán Ariza, en cuanto se refiere a los señores: Hungría Lara, Manuel A. Pimentel, Doctor Rafael O. Roca, Jesús Silfa, Abel Ballesteros, Perfecto García Sollozo, Samuel Bethencourt, Armando Iciano y Valentín Dieguez, reiterada en audiencia.—2o.—Que debe acoger y acoge dicha instancia, en cuanto se refiere a los señores José Arismendi Trujillo Molina y Santiago Subero, por haber éstos acompañado aquella de títulos idóneos, expedidos por funcionarios con calidad para ello.—3o.— Que debe conceder y concede, en consecuencia, la prioridad solicitada en la instancia de la cual se ha hecho referencia; pero reduciéndola a las extensiones de terreno abarcadas por los planos y actas de mensura sometidos por los señores José Arismendi Trujillo Molina y Santiago Subero, de fechas 28 de Agosto de 1933 y 13 de Octubre de 1922, respectivamente, para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad de las extensiones de terrenos mencionadas, y designar las parcelas que resulten, comenzando por la No. 2, provisional, y siguientes, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San José de Ocoa, sitio de "Rancho Arriba", provincia de Azua.— Entendién-

dose: que se hará la mensura de las referidas porciones de terreno, y que cualquier erogación de parte de los señores J. Arismendi Trujillo Molina y Santiago Subero, en cuanto aprovecharen a otros condueños, corresponderá a dichos señores en virtud del derecho acordado por el artículo 92, reformado de la Ley de Registro de Tierras, y dentro de los límites que más tarde fije el Tribunal Superior de Tierras como costo total de dicha mensura.—Infórmese: al Director General de Mensuras Catastrales para que de acuerdo con los términos del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, reformado por el artículo 1140, dicte las providencias del caso.—El Agrimensor Contratista estará obligado a hacer las fijaciones de que habla el artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, reformado por la Ley No. 1140, tan pronto como la Orden del Director General de Mensuras Catastral haya sido publicada en la Gaceta Oficial.”

Considerando, que los recurrentes invocan, como medios de casación, los siguientes: “a) Violación del Decreto No. 83 que modifica el antiguo art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, el cual suprime para el Tribunal de Tierras, la *potestad* de conceder o negar la prioridad, modificación que robustece el designio y el espíritu del art. 1 de la misma Ley de Tierras, cuando dice: “*La presente Ley tendrá por fin registrar sin demora, todas las tierras ubicada dentro del territorio de la República Dominicana, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros. Ambas operaciones se declaran de Orden Público.*— b) Violación del principio que prohíbe fallar *ultra petita*, por cuanto el Tribunal de Tierras ha decidido sobre la validez o invalidez de la transmisión del contrato del Agrimensor Miguel Angel Roca, el Agrimensor Miguel A. Logroño, y de éste al Agrimensor Tomás G. Senior, el cual problema jurídico no fué sometido por nadie al Tribunal de Tierras;—c) Violación del principio de la competencia, por cuanto al Tribunal de Tierras no tiene capacidad para conocer, principalmente, de la validez o invalidez de las referidas transferencias del contrato preindicado;—d) Violación del principio del doble grado de las jurisdicciones, ya que falló en primero y último grado, pero sin haberlos agotado, la validez o invalidez de las

referidas transferencias de aquel contrato;— e) Violación del derecho de solicitar prioridad, por cuanto introduce en el Art. 1 de la Ley de Tierras un fin de no recibir que ese Art. no establece, ya que dicha decisión fundamenta su dispositivo en este razonamiento: *Que la prioridad solicitada no procede porque los interesados — ya dueños en virtud de una partición numérica debidamente homologada— permanecen en estado de indivisión, y porque el Agrimensor comisionado, de acuerdo con la Ley de División de Terrenos comuneros del año 1911, no ha concluído la partición topográfica subsiguiente a la partición numérica.* Y esta insigne monstruosidad jurídica, no solamente usa fines de no recibir que la ley no establece, sino que le infiere un serio agravio al ejercicio del derecho de propiedad.—f) Violación del Art. 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros del año 1911 que establece que las tres cuartas partes de los condueños tienen la potestad de designar el Agrimensor que ejecute la mensura y partición del predio de que son condueños, ya que el Agrimensor designado —en este caso por esas tres cuartas partes— se sustituyó por otro Agrimensor sin el consentimiento de los que hicieron la designación original; —g) Violación del Art. 1275 del Código Civil, que establece que el deudor no puede sustituirse en sus obligaciones sin el consentimiento de su acreedor, ya que Miguel Angel Roca, deudor de las tres cuartas partes que le designaron respecto de la prestación de servicios a que se obliga en su contrato, se ha sustituido por otro Agrimensor sin el consentimiento de sus acreedores, o sea sin el consentimiento de las tres cuartas partes que lo designaron”;

Considerando, que si bien la decisión por la que se conceda o se niegue prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad, inclusive una mensura catastral, es, generalmente una resolución administrativa y nó un fallo, no ocurre lo mismo cuando, como en el presente caso, se decide sobre pretensiones de derechos entre partes; que por ello, en la especie se trata de una verdadera sentencia, impugnabile en casación, y procede pasar a conocer del fondo del presente recurso;

Considerando, en cuanto al medio marcado con la letra

a: que de modo contrario a como lo pretenden las partes intimantes, el Decreto No. 83, del Presidente Provisional Vicini Burgos, no contiene disposición alguna que obligue, al Tribunal Superior de Tierras, a conceder las órdenes de prioridad, para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad, que se le soliciten; y las leyes que han modificado el decreto dicho, tampoco han dispuesto cosa alguna que despoje al Tribunal ya mencionado, de la facultad de rechazar una petición de prioridad que considere falta de fundamento; que, consecuentemente, el primer medio, al cual se refiere la presente consideración, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio segundo, marcado con la letra *b*, en el que se alega que el tribunal *a quo* falló *ultra petita*: que en las conclusiones presentadas ante dicho tribunal, frente a los actuales intimantes, por la actual parte intimada, en la audiencia del día siete de junio de mil novecientos cuarenta, las cuales figuran transcritas en la decisión impugnada, se encuentran sometidas al repetido tribunal, puntos que hacían necesario solucionar la cuestión, a la cual se refieren los intimantes en el presente medio; que además, la segunda consideración de la decisión atacada indica que los mismos intimantes hicieron, a su vez, indispensable que el Tribunal Superior de Tierras decidiese sobre la cuestión aludida; que por todo ello, y sin tener que examinar si es posible alegar el vicio de *ultra petita* contra los fallos del Tribunal Superior de Tierras, el medio del cual se viene tratando debe ser rechazado;

Considerando, acerca de los medios marcados con las letras *c* y *d*: que los recurrentes no indican cual texto de ley se opone a que el Tribunal Superior de Tierras conozca del punto por ellos señalado en estos medios: que el artículo 54, reformado, de la Ley de Registro de Tierras atribuye al Tribunal Superior de Tierras el decidir, en único grado, sobre las peticiones de prioridad que se le sometan; que ello conlleva la facultad de examinar si tales peticiones tienen fundamento legal, y de resolver las cuestiones que ello suscite, siempre que estas no sean de las reservadas por la ley a un juez de jurisdicción original, en primer término, o á otros tribunales; que, en la especie, se trataba, según ex-

presa la decisión impugnada, de una transferencia hecha por el finado agrimensor Miguel A. Roca al agrimensor Miguel A. Logroño, homologada, el veintiseis de febrero de mil novecientos veinticinco, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; que tal homologación, aún cuando no tuviera la autoridad de la cosa juzgada, como lo alegan los recurrentes, era una decisión judicial existente, cuya revocación no consta haber sido, siquiera pedida, en ningún momento, al tribunal que la dictó; que en esas condiciones, el Tribunal Superior de Tierras, al respetar dicha decisión judicial, y exponer razones propias contra la tesis de quienes pretendían la ineficacia de la transferencia arriba indicada, sólo estaba haciendo uso de las facultades a las cuales se hace referencia en los comienzos de la presente consideración, y no incurrió en los vicios señalados en los dos medios que vienen siendo examinados; que, por lo tanto, dichos dos medios deben ser rechazados;

Considerando, respecto del quinto medio, marcado con la letra *e*: que el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, citado por los intimantes, indica cuáles son las funciones atribuidas al Tribunal de Tierras sobre registro de todas las tierras y "deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros"; pero, que al declarar de orden público las operaciones a las que dicho texto legal se refiere, no expresa, con ello, que se deba prescindir de examinar la calidad de las personas que soliciten una orden de prioridad, lo cual conduciría a despojar al Tribunal Superior de Tierras de las facultades que le conceden el artículo 54 de la ley mencionada, y sus reformas; que dichos textos legales carecerían de objeto, dentro de la tesis sustentada en el presente medio; que, además, en la especie, no se trataba de ordenar, o no, la mensura y partición de un sitio comunero, sino de la pretensión de excluir de éste una porción determinada, contra los posibles derechos de los accionistas sobre todo el sitio; que, como consecuencia de lo dicho, tampoco incurrió la decisión atacada en el vicio que se insinúa en el medio distinguido, en el recurso, con la letra *e*, y dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios *f* y *g*, con los cua-

les se agotan los invocados en el presente recurso: que los textos legales en cuya violación se pretende incurrió la decisión impugnada, (el artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, restablecida, para determinados fines y dentro de cierto límites, por el Decreto No. 83, del 20 de agosto de 1923, y el artículo 1275, del Código Civil), pudieron, o nó, ser violados por las decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del veintiseis de febrero de mil novecientos veinticinco; del tres de diciembre de mil novecientos treinta y siete y del veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, de las cuales, la primera, homologó la transferencia hecha por el finado agrimensor Miguel A. Roca al agrimensor Miguel A. Logroño; la segunda rechazó una instancia de los condueños del sitio de Rancho Arriba y la última homologó el contrato de transferencia celebrado por los agrimensores Miguel A. Logroño y Tomás G. Senior; pero, que al no haber sido revocadas dicha decisión por el tribunal que las dictó ni por las jurisdicciones superiores ante los cuales hubieran podido ser atacadas, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió, al respetarlas, en los vicios señalados en los dos medios que ahora son examinados; que si se aceptara que ni las homologaciones, ni ninguna otra decisión de jurisdicción graciosa, tienen valor alguno, en el sentido de que otros tribunales puedan desconocerlas, como lo insinúan los recurrentes en su escrito de ampliación, habrían sido presentados sin base ante el Tribunal Superior de Tierras las pretensiones de los recurrentes, en cuanto invocaban una homologación de una partición numérica, e hipotéticos derechos consecuentemente adquiridos, y la decisión atacada tendría que ser mantenida, por esas nuevas razones que deberían ser suplidas; que, por todo lo dicho, los dos últimos medios del recurso, de los cuales se ha venido tratando, deben ser rechazados;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel A. Pimentel, Dr. Rafael O. Roca, Jesús Silfa, Abel Ballesteros, Perfecto García Sollozo, Samuel Bethancourt, Armando Iciano y Valentín Diéguez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuaren-

ta cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez,*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón González, dominicano, mayor de edad, de estado casado, contratista de obras, portador de la cédula personal de identidad N° 20343 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha catorce de oc-

ta cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez,*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón González, dominicano, mayor de edad, de estado casado, contratista de obras, portador de la cédula personal de identidad N° 20343 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha catorce de oc-

tubre del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor del señor Francisco Comme;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado César A. de Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 4048, serie 1, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Eduardo Bon, portador de la cédula personal de identidad No. 3711, serie 1, abogado del intimado, señor Francisco Comme, negociante, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 1882, serie 1;

Visto el Memorial de Ampliación depositado por el Licenciado César A. de Castro, abogado del intimante;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Salvador Espinal Miranda, en representación del Licenciado César A. de Castro, abogado del intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Juan Eduardo Bon, abogado del intimado quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial; 63 y 1037 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 329 de fecha 21 de setiembre de 1940; el Decreto No. 765 del Poder Ejecutivo de fecha 7 de octubre de 1940; y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, el ministerial Armando Luna Troncoso, a requerimiento del señor Francisco Comme, le hizo al señor Ramón González, formal intimación de pagarle inmediatamente la suma de doce pesos con treinta y un centavos, moneda de curso legal, que le adeudaba por concepto de alquileres vencidos y no pagados, y por el mis-

mo acto, fué citado y emplazado dicho Señor González, a comparecer ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a las diez horas de la mañana del día viernes, once de ese mismo mes y año, a fin de que oyera pronunciar su condenación al pago de la anterior cantidad; a oír declarar rescindido el contrato de inquilinato cuyo objeto era la casa ocupada por el segundo, propiedad del primero, así como a oír pronunciar su desalojo inmediato, y al pago de los costos; b), que el día de la audiencia, el intimado no compareció, por lo que fué pronunciado contra él defecto in voce, que luego fué ratificado en el dispositivo de la sentencia, pronunciada el día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—1o.—Que debe RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor RAMON GONZALEZ, parte demandada, por no haber comparecido; 2o.—Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA al señor RAMON GONZALEZ, a pagar al señor FRANCISCO COMME, la suma de DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL, que le adeuda por concepto de un mes y siete días de alquiler de la casa yue ocupa marcada con el número 2 de la calle "EL NUMERO", de esta ciudad, a razón de diez pesos la mensualidad;—3o.—Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA rescindido el contrato de locación intervenido con el señor FRANCISCO COMMEZ, por falta de pago del inquilino, y en consecuencia ordena al señor RAMON GONZALEZ, desalojar, inmediatamente, la casa No. 2 de la calle "EL NUMERO", de esta ciudad;—4o.—Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, por falta de motivo, la petición de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, y —5o.—Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA al señor RAMON GONZALEZ, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la presente sentencia;—Por eso nuestra sentencia en defecto, a cargo de oposición y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma."

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación del artículo 15 de la vigente Ley de Organización

Judicial; de la Ley número 329 de fecha 21 de septiembre de 1940; y del Decreto número 765 de fecha 7 de octubre de 1940, basándose en que, a pesar de haber sido declarado día de fiesta nacional, "aquel en que sea firmado por los representantes de la República Dominicana y los Estados Unidos, el Acuerdo por medio del cual se abroga la convención dominicano-americana del 27 de diciembre de 1924, y aquel en que llegue de regreso a la República el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina. . . .", el intimado señor Francisco Comme, el día ocho de octubre de mil novecientos cuarenta, fecha del regreso del Generalísimo Trujillo al país, "hizo notificar el acto de Alguacil de Luna Troncoso, que ya ha sido mencionado antes.";

Considerando, que la parte intimada comienza por oponer al presente recurso un medio de inadmisión fundado en "la falta de interés" del intimante en impugnar la sentencia de que se trata; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada contiene condenaciones pecuniarias, entre ellas la de costas, contra el recurrente, y ello basta para justificar su interés en el recurso, por lo que el medio de inadmisión referido debe ser desestimado, y procede pasar a conocer del fondo del recurso;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial "en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales" y este artículo no hace sino repetir la enunciación del artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la prohibición para jueces y ministeriales, de actuar durante los días de fiestas legales, no es menos cierto, que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina casi unánime del país de origen de nuestros Códigos, así como de acuerdo con el criterio que hoy sustenta esta Suprema Corte, ni en Francia ni en la República Dominicana, la ley ha pronunciado la nulidad del acto notificado en contravención de dicha disposición; sino que ha limitado la sanción, a imponer una multa al ministerial que

haya actuado indebidamente durante esos días de fiesta legales;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, "Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte.";

Considerando, que al no ser nulo el acto notificado por el ministerial Luna Troncoso, tal como se ha dicho, no puede ser declarada nula tampoco su consecuencia, o sea: la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; por lo que, el recurso de que se trata, basado en aquella inexistente nulidad, debe ser rechazado, y la parte recurrente condenada al pago de los costos, con distracción en provecho del abogado de la intimada, por haber afirmado que los ha avanzado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón González, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha catorce de octubre del mil novecientos cuarenta, dictada en favor del señor Francisco Comme, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Licenciado Juan Eduardo Bon, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas y domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, "en relación con las parcelas 139 y parte de la 67, en el Expediente Catastral No. 39, 7a. parte";

Visto el Memorial de Casación depositado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, portador de la Cédula personal de identidad número 1053, Serie 1, expedida el 22 de febrero de 1932, abogado de la recurrente;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, dictado sobre instancia de la recurrente indicada, que contiene el dispositivo siguiente: "Resuelve: 1o, pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto en el cual será considerado el Señor Alfredo Báez Sano, parte intimada en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., contra la Decisión número 1 (uno), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de octubre de mil

novecientos treinta y nueve, sobre el distrito Catastral número 39|7 (treinta y nueve, séptima parte), Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia de Monseñor de Meriño, Parcela número 139 y parte de la 67; 2o, pronunciar como pronuncia, la exclusión de los intimados Señores Adolfo de los Santos y Mariano de Sosa Herrera, del derecho de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia a exponer sus medios de defensa, frente al preindicado recurso; 3o, autorizar, como en efecto, autoriza, al Magistrado Presidente de esta Corte, a proceder, en el presente caso, de acuerdo con los artículos 11 y 12 —reformado este último— de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Moisés de Soto Martínez portador de la cédula personal de identidad número 16746, Serie 23, renovada con el sello número 431, abogado que actuaba en representación del Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de la intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, con las adiciones contenidas en la Orden Ejecutiva No. 799, validada por el Congreso Nacional, y en el artículo 1o. de la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929; 4, 5, 9, 20, 21 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, el 9, el 20 y el 71, por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en lo que concierne a la actual intimante, lo siguiente: A), que el veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número uno (1) sobre el Distrito Catastral número treinta y nueve, séptima parte (39|7), Sitio de Haití Mejía, común de Bayaguana, provincia (actualmente) de Monseñor de Meriño, con este dispositivo: (“Falla:—1o.— Que debe declarar como al efecto declara que los terrenos

comprendidos en las parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Expediente Catastral N° 39, Séptima parte, una parte del Sitio de Haití Mejía, han conservado su naturaleza comunal;—2o.—Que debe reconocer como al efecto reconoce que en esos terrenos, por ser poseedores con anterioridad al 13 de Diciembre de 1919, tienen preferencia los señores: Avelino Gómez, de 55 años, dominicano, casado con María S. Soriano, domiciliado y residente en Rincón Naranjo, Común de Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción No. 1 de la parcela No. 140;— Carlos Polanco Contreras, de 94 años, dominicano, viudo de Eusebia Contreras, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción poseída por él en colindancia con Avelino Gómez, en la porción No. 3 de la Parcela No. 140;— José Frías Sosa, de 77 años, dominicano, viudo de Filomena Guiñado, domiciliado y residente en Los Llanos y Francisco Mejía Blondent, mayor de edad, dominicano, sobre sus respectivas posesiones, en las porciones 11 y 21 de la Parcela No. 141;—Sucs. de Enencio de la Cruz, en su posesión de 200 tareas, en las porciones 13 y 14 de la Parcela No. 141; i, Sucs. de José Frías, sobre toda la parcela No. 147, todo de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras;—3o.—Que debe declarar, como al efecto declara que las mejoras existentes en la Parcela No. 66 son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Compañía por Acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliado en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís;—4o.—Que debe declarar, como al efecto declara que las mejoras existentes en la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, dominicano, domiciliado y residente en Cayacoa, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís; y, 5o.—Que debe reservar, como al efecto reserva las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto los que han sido partes en estos procedimientos de registro, como los que depositaron las suyas en la Notaría de Pellerano Castro, y aún los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta

por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; B), que contra esta decisión apeló, en lo concerniente a las parcelas números 67 y 139, la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., y apelaron también otras personas; C), que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, para conocer del caso, el Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado que representaba varias de las partes en causa, en esa fecha, concluyó, en cuanto a la actual intimante, del modo siguiente: "Y en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atilés, apoderado de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, ratificamos las conclusiones formuladas por esta Compañía en el juicio original contradictorio, tendiente a que se le reconozca su derecho de preferencia como poseedora de las porciones que reclama, con anterioridad a la Ley de Registro de Tierras de 1920 y de acuerdo con el Art. 87 de la misma Ley"; D), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, su Decisión número uno (que constituye la sentencia ahora impugnada), con el dispositivo que a continuación se transcribe: "*Falla*:— 1o.— debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación de Mariano de Sosa Herrera, del 25 de diciembre de 1936; la del Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de Alfredo Báez Sano, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en representación de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado Federico Nina hijo, en representación de Adolfo de los Santos, del 22 de diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Milcíades y Alcibiades Alburquerque, Fausto Bello, Julio León, Homero Marty y Gaetan Bucher, del 23 de diciembre de 1926; la del Licenciado Rafael Alburquerque C. en representación de Manuel de J. Contreras y los Sucesores de Melchor Alcántara, del 24 de diciembre de 1936; la de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado G., del 23 y 26 de diciembre, respectivamente, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y las instancias de Manuel Sosa Mella, del 15 y 21 de mayo de 1934, por

sí y en representación de Raimundo Sosa Frías, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Altagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín Sosa.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones a que se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinte y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de Instrucción original, Distrito Catastral No. 39|7a. parte, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:—"1o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147, que integran el Distrito Catastral No. 39|7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de "Haití Mejía" han conservado su naturaleza comuñera;—2o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en la parcela No. 66, son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte;—3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en una porción de la parcela No. 67, consistente en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, domiciliado y residente en Cayacoa, común de los Llanos, provincia de Macorís, y José Antonio Jiménez Alvarez, de 42 años, casado con Blanca Rodríguez de Jiménez, domiciliado y residente en Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seibo, dentro de las condiciones del artículo 555 del Código Civil, última parte;—4o.—Que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía". Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que según expresa la íntimante en el memorial introductivo de su recurso, ella dirigió al Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, una instancia en el sentido de que "se ratificara la sentencia" (la impugnada, ahora, en casación), y sobre ello dictó dicho Tribunal Superior su Decisión Número 2 (dos), de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que una copia debidamente certificada de dicha Decisión número 2 (dos), ha sido presentada por la mencionada íntimante, entre los documentos anexos a su recurso; y que, según tal decisión, la instancia indicada por la repetida íntimante fué la siguiente: "Honorable Magistrados:—El infrascrito, J. A. Bonilla Atilas, abogado, identificado por la cédula personal serie 1. número 1053, de fecha 22 de febrero de 1932, con su estudio en la planta alta de la casa número 48 de la calle "Hostos", de esta ciudad, en representación y como abogado constituido por la compañía "Ganaderos de Bayaguana", C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes nacionales, con su domicilio en esta ciudad, tiene el honor de exponeros, muy respetuosamente, lo siguiente.—La Decisión N° 1, fallada por este Honorable Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 del mes de octubre del año en curso, en jurisdicción de revisión y apelación, en el Distrito Catastral N° 39, 7ma. parte, contiene en su página 51 el siguiente reconocimiento, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la exponente:—"Considerando: Que para obtener el reconocimiento del derecho de preferencia establecido por el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras es necesario que el reclamante pruebe su condición de condueño en el sitio comunero en que reclame y que su posesión existía en anterioridad al 13 de diciembre de 1919; Que contrariamente a lo que asevera el Juez a quo en su sentencia del 26 de noviembre de 1936, la Compañía Ganadera de Bayaguana, C. por A., ha probado con el testimonio de numerosos testigos que declararon en los tres informativos levantados para instruir este expediente Que **LAS TROCHAS QUE COMPRENDE LA PARCELA 139 y PARTE DE LA 67 FUERON HECHAS ANTES DEL 13**

DICIEMBRE DE 1919;... .”— Vuesra Decisión, después de hacer este importante reconocimiento de la posesión de la Compañía exponente, que la pone en condiciones de beneficiarse del derecho de preferencia invocado por ella, rechaza su recurso de apelación, negándole el derecho de preferencia invocado, en razón de que no ha probado”... su condición de condueño, porque, habiendo sido instrumentado por el Alcalde de Los Llanos, en funciones de Notario, el acto del 4 de junio de 1884, mediante el cual José Dolores Mejía adquirió de Marcos Morillo los cuatrocientos veintitrés pesos de acciones en el sitio de Haití Mejía que más tarde vendió a Eduardo A. Saldaña y éste a Saldaña y Mota, época en que los alcaldes de común carecían de capacidad para actuar como notarios, este Tribunal considera no idóneo para fines de prueba, el acto de fecha 17 de enero de 1920, por virtud del cual la Compañía Ganaderos de Bayaguana creyó adquirir derechos en el sitio de Haití Mejía, por compra a Eduardo Saldaña y Jaime Mota hijo, de cuatrocientos veintitrés pesos de acciones, por ser inexistente el acto originario que sirvió de fundamento a esos derechos; Que, no habiendo probado la compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., su condición de condueño en el sitio de Haití Mejía falta uno de los elementos que se necesitan para poder aplicar el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; Que, en consecuencia, procede el rechazo de su recurso de apelación”. — Ante este considerando, es evidente que habéis rechazado el recurso de apelación intentado por la Compañía exponente, solamente porque no tiene título válido para justificar su calidad de comunista en el sitio.—Pero, Honorables Magistrados, yo invito muy respetuosamente vuestra atención, al documento que figura en el expediente con el número 34 del protocolo depositado por el Notario Público don Armando Pellerano Castro, comisionado para las operaciones de la partición del sitio, y el cual protocolo figura entre los documentos que figuran en el Expediente Catastral No. 39, 7ma. Parte, sitio de Haití Mejía, el cual, debido —con toda seguridad— a una omisión material involuntaria, no examinásteis, y no tuvísteis presente al fallar vuestra decisión.— Dicho documento es una escritura de venta, instrumentada por el

Notario Público don Armando Pellerano Castro en fecha veinte de Abril de 1921 por la cual los señores Miguel Guerra Parra y Joaquín García Do Pico, vendieron a la Compañía exponente un mil cien pesos o acciones de terreno, en los comuneros de Haití Mejía, común de Bayaguana, provincia de Santo Domingo.—Como comprobantes de dicha escritura, y anexa a ella bajo el mismo número del inventario depositado por el citado Notario en ese Honorable Tribunal, figuran dos actos de venta que son los siguientes:— 1o.— Instrumentado por el mismo notario en fecha 29 de mayo de 1914, una venta hecha por Eduardo A. Saldaña a don Miguel Guerra Parra, de seiscientos pesos o acciones de terrenos comuneros denominados “Haití Mejía”, acto que está transcrito, e inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial;—2o.—Instrumentado por el mismo notario en fecha 19 de Noviembre de 1914, una venta hecha por el mismo señor Eduardo A. Saldaña a don Joaquín García Do Pico, de quinientos pesos de acciones de terrenos comuneros denominados de “Haití Mejía”, acto que, como el anterior está transcrito e inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial.—Según lo enuncian ambos anexos, el señor Eduardo A. Saldaña hubo dichos títulos por compra que hizo a la señora Rafaela Gelves en fecha 23 de agosto de 1898; y ésta señora por herencia de su abuelo don Juan Gelves; y éste, por compra al señor don Manuel Mejía en fecha 5 de agosto de 1795, por ante el Alcalde ordinario don Mariano Sánchez. El documento matriz está archivado en el protocolo del Juez Alcalde Alburquerque, que está depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur. Estos títulos son absolutamente idóneos y serán suficientes para establecer la prueba que le falta a la Compañía exponente, de su condición de accionista del sitio.—Una vez establecida esa prueba tenemos la seguridad de que, en consonancia con el equitativo precedente establecido por ese Honorable Tribunal Superior de rectificar cualquier error material y omisión que se hubiere deslizado en una decisión, a fin de evitarle perjuicios a las partes, rectificareis la omisión que hemos apuntado, reconocereis el valor de los títulos de la Compañía exponente y, como consecuencia, el admitirla como accionis-

ta del sitio comunero de Haití Mejía, aceptaréis su apelación, reconociéndole el derecho de preferencia que ha solicitado.—Subsidiariamente, la Compañía exponente, invita muy respetuosamente vuestra atención, a otro punto que, dentro del precedente de que se ha hablado anteriormene, cabe tener en consideración en este momento. Es el siguiente:—Al reconocer vosotros, como lo habéis hecho, la posesión de la Compañía al 13 de Diciembre de 1919, e implícitamente al momento de la mensura catastral, la Compañía puede beneficiarse del derecho de preferencia consagrado por el párrafo cuatro (4) del artículo 87 de la Ley de la materia, para las personas poseedoras, en las condiciones antes indicadas, que no tengan la calidad de accionistas del sitio. Reservando para la discusión ante el Juez de la partición la validez de los títulos de la Compañía exponente. En estas condiciones haréis justicia a quien tiene el beneficio de la posesión, sin aniquilar sus derechos posesorios, para el momento de la partición, como lo hace vuestra decisión que consideramos ahora”;

Considerando, que la Decisión No. 2 (Dos), recaida sobre la instancia arriba transcrita, termina con el dispositivo siguiente: “*Falla*:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones principales de la referida Compañía “Ganaderos de Bayaguana”, C. por A., formuladas en su pretranscrita instancia de fecha 13 del corriente mes.—2o.—Que debe acoger y acoge, por ser fundadas, las conclusiones subsidiarias de la predicha instancia y, en consecuencia, estima procedente enmendar en su dispositivo la Decisión No. 1 (uno), del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de Octubre de 1939, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de “Haití Mejía”, común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, para agregarle un ordinal más, el cual se leerá así: “3o.—Que debe reconocer, como al efecto reconoce, a la Compañía “Ganaderos de Bayaguana”, C. por A., en la Parcela No. 139 y en parte de la Parcela No. 67, el derecho consagrado en favor de los poseedores sin título, por el acápite 4 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras.”—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que lo que queda establecido pone de manifiesto que la Decisión Número Uno, del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, impugnada en casación, si bien se bastaba por sí sola, para producir sus efectos, en la fecha en que fué dictada, perdió ese carácter, respecto de la actual intimante y como consecuencia de la acción de ésta, por virtud de la Decisión Número 2; que por anormal que haya sido el procedimiento que culminó en dicha Número 2, ésta es una sentencia vigente en la cual, en el primer ordinal de su dispositivo, con el rechazamiento de las conclusiones principales de la instancia de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., se rechazaron, consecuentemente, las peticiones de “admitirla como accionista del sitio comunero de Haití Mejía”, fundadas en títulos de los cuales no se había conocido cuando fué dictada la Decisión No. 1; de aceptarle “su apelación”; y de que le fuera reconocido “el derecho de preferencia que ha solicitado” (el reservado a los *condueños* y *poseedores* por los párrafos 2 y 4 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras), contenidos en las conclusiones principales en referencia; y en el segundo ordinal del repetido dispositivo, con el reconocimiento “a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., en la Parcela N° 139 y en parte de la Parcela N° 67”, del “derecho consagrado en favor de *los poseedores sin título*, por el acápite 4 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras”, se reafirmó la falta de título, por lo menos en cuanto a lo conocido hasta entonces, y por lo tanto la inexistencia de la condición de condueño o accionista, en la compañía ahora intimante;

Considerando, que la indicada Decisión Número Dos, del quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, fijada, el mismo día, en “la Puerta Principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad Trujillo”, según reza la certificación puesta por el Secretario del Tribunal de Tierras al pié de tal decisión, no ha sido impugnada, en casación, por la actual intimante, según se desprende de los términos empleados por la misma intimante sobre este punto;

Considerando, que no es admisible una acción judicial sin interés, en la persona que la intente; y que ese interés no

existe, cuando el posible triunfo de la acción deje las cosas debatidas en el mismo estado en que la dejaría la falta de tal acción; que, en el presente caso, la ausencia de impugnación, por parte de la intimante, de la Decisión Número Dos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y fijada, el mismo día, en la puerta principal de dicho tribunal, tendría por efecto, no obstante el hipotético acojimiento del presente recurso contra la Decisión Número Uno, dejar las cosas en el mismo estado en que se encontrarían sin el único recurso intentado, ya que el Tribunal Superior de Tierras, al cual fuera reenviado el asunto, al casarse la Decisión Número Uno, no podría violar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la Decisión Número Dos; que, en las condiciones expresadas, el presente recurso carece de interés y de objeto útil para la intimante, y dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, mantiene el defecto y la exclusión pronunciados, por auto de esta Suprema Corte del seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, contra el Señor Alfredo Báez Sano, lo primero y contra los Señores Adolfo de los Santos y Mariano de Sosa Herrera, la exclusión; *Segundo*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de dicha compañía las costas en que haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eng. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anibal Marquez Soto, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 329, Serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de diciembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha dieciocho de enero del mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado del recurrente, quien depositó un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anibal Marquez Soto, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 329, Serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de diciembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha dieciocho de enero del mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado del recurrente, quien depositó un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que por querrela presentada en fecha once de octubre del año mil novecientos cuarenta, fué sometido a la acción de la justicia represiva el nombrado Aníbal Marquez Soto, bajo la inculpación de haber cometido el delito de gravidez en perjuicio de la menor María Luisa García; b), que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, ésta decidió, por sentencia dictada el día cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta, lo que en seguida se lee: "1º, reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la causa seguida al nombrado Anibal Marquez Soto, cuyas generales constan, inculpado de haber cometido el delito de gravidez en la persona de la menor María Luisa García, mayor de diez y ocho años de edad y menor de veintiuno, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal requiera del Médico Legista un nuevo informe sobre el embarazo de la referida menor; y 2º, ordena la libertad, sin fianza, del prevenido; c), que no conforme el inculpado con esa sentencia, intentó recurso de apelación contra ella por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la que lo decidió por su fallo de fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenta, en el que dispuso confirmar la sentencia apelada y condenar el recurrente al pago de las costas; d), que inconforme, el inculpado en esa sentencia, ha intentado el presente recurso de casación, según acta levantada por ante el Secretario de la Corte de la cual proviene la decisión, en fecha diez y ocho de Enero del año mil novecientos cuarentafuno;

Considerando, que el mencionado recurso se funda en que la Corte *a-quo* ha cometido en la sentencia impugnada, las violaciones a la ley que concreta el recurrente en los medios siguientes: 1º, "Violación del artículo 1º párrafo 2º, del Código de Procedimiento Criminal —Error en los motivos— Falta de motivos"; 2º, "Violación del derecho de la defensa

y de la contradicción de los debates —Violación de los artículos 43 y 44 del Cód. de Proc. Crim.— Error en los motivos"; 3º, "Violación por falsa interpretación del artículo 4 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935. Violación de los artículos 191 del Cód. de Proc. Crim. y 27 de la Ley de Casación—Error de motivos", y 4º, "Violación del artículo 194 del Cód. de Proc. Crim.";

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso, que, si según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia", ese plazo no corre, cuando el inculcado no ha estado presente en el momento en que ha sido pronunciada la sentencia, o cuando no se le ha citado con ese fin, sino a contar del día de la notificación de la misma, hecha al inculcado;

Considerando, que, en la especie, si bien consta que la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación fué dictada en fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y que se intentó este recurso en fecha diez y ocho de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno, consta también, en la sentencia impugnada, que la vista del recurso de apelación tuvo lugar el día seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y fué aplazado "el fallo de dicho recurso para una de las próximas audiencias"; que, al no haber quedado establecido que el inculcado hubiese estado presente en el momento de pronunciarse el fallo impugnado o que se le hubiese citado para hacerlo, ni tampoco que tal sentencia le haya sido notificada, el recurso de que se trata, ha sido intentado en tiempo útil, y dentro de los plazos legales para hacerlo;

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal dispone que podrán ser impugnada por la vía de apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional; que si ese principio es cierto y general en cuanto a las sentencias que deciden el fondo del asunto sometido al juez, o que tienen un carácter interlocutorio, no ocurre lo mismo con las preparatorias, respecto de las cuales, en aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedi-

miento Civil, no se puede recurrir en apelación sino cuando el recurso se intenta conjuntamente contra ellas y contra la que haya decidido el fondo;

Considerando, que, en el presente caso, el consejo de la defensa del inculpado expresó en primera instancia al iniciarse los debates, según consta en la hoja de audiencia, a cuyo examen obligan los puntos alegados por el recurrente en sus conclusiones ante la Corte *a quo* hacía “constar que no reconoce la calidad de la Señora Herminda Vargas para constituirse en parte civil por lo que hace reserva de derecho para cuando llegue el momento de concluir al fondo”; que, en sus conclusiones finales solicitó, según consta en la sentencia, de la que apeló luego, “que de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimiento Crim. nuestro defendido sea descargado; que las pretensiones de la parte civil sean rechazadas por falta de calidad condenándose a las costas y que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio”; que, por su parte, el Ministerio Público, concluyó solicitando que “se reenvíe el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, de acuerdo con el art. 4 de la ley N^o 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, a fin de que el Juez le dé acta para requerir un nuevo informe del Médico Legista y que el prevenido sea puesto en libertad”; que, en esas circunstancias, queda evidenciado que el Juez de Primera Instancia no hizo otra cosa sino aplazar pura y simplemente para otra fecha, la continuación de los debates, a fin de que el Ministerio Público requiriera otra certificación del Médico Legista, sin que el recurrente se opusiera a ese pedimento del Ministerio Público, ni que el juez de primer grado decidiera punto alguno de hecho o de derecho; que, siendo ello así como lo es, la sentencia aludida tenía un carácter preparatorio y no se podía apelar de ella, sino después de pronunciada la sentencia sobre el fondo y conjuntamente con la apelación de esta; que, por tanto, la Corte *a-qui* debió declarar inadmisibles tal recurso de apelación y, al no hacerlo así, violó el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y, por tal motivo, debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en

que la sentencia contra la cual se haya apelado no era susceptible de tal recurso, no habrá lugar a envío del asunto a otro tribunal;

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la causa seguida al nombrado Anibal Marquez Soto, y cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

que la sentencia contra la cual se haya apelado no era susceptible de tal recurso, no habrá lugar a envío del asunto a otro tribunal;

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la causa seguida al nombrado Anibal Marquez Soto, y cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Minier, mayor de edad, casado, tipográfico, dominicano, natural y del domicilio de Santiago de los Caballeros, de cédula personal de identidad No. 1, serie 36, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha trece de enero de mil novecientos cuarentiuno, en atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación, en fecha trece de enero de mil novecientos cuarentiuno;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación, presentado por el Licenciado E. Manuel Sánchez Cabral, en representación del prevenido, que obra en el expediente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley N° 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos que a continuación se exponen: a), que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Alguacil César A. Herrera M., del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial aludido, notificó al nombrado Antonio Minier, recluido en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, un acto por el que se le citaba a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en día y hora que se indicaba, a fin de ser juzgado por el delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, a causa de haberse hecho remitir la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Diez Pesos moneda nacional, por concepto de alquileres de la casa que ocupaban las Alcaldías de dicha ciudad de Santiago, haciendo uso de falsa calidad de propietario de la misma; b), que el Juzgado mencionado, por su sentencia de fecha veinte y dos de noviembre del año mil novecientos cuarenta, condenó al inculcado Minier, a su-

frir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos y a las costas, por el delito de estafa ya referido; c), que, no conforme con esta sentencia, el procesado interpuso, en fecha veinte y siete del referido mes de noviembre, recurso de apelación contra ella, el que fué conocido por la Corte de Apelación de Santiago en fecha siete de enero del año mil novecientos cuarentiuno; y en ocasión de un pedimento del Procurador General de dicha Corte, relativo a que se considerara la inadmisibilidad del recurso del procesado, por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco días establecido por la Ley en materia correccional, el inculpado solicitó y obtuvo un plazo de tres días para presentar sus medios de defensa; d), que, conocido de nuevo el asunto, en fechas diez y trece de enero de ese mismo año, la Corte de Apelación de Santiago, lo resolvió por su sentencia de fecha trece de enero de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo dice así: "1º.—Que debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el inculpado ANTONIO MINIER, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte y dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta, que lo condenó a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL a pagar DOSCIENTOS PESOS de multa y las costas, por el delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano; por haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo de cinco días indicado por el artículo 11 de la Ley N° 1014; y 2º Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el inculpado Antonio Minier, mediante declaración hecha, en esa misma fecha, ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago; y en el acta levantada al efecto, expone como fundamento: "...que la sentencia recurrida ya mencionada ha violado el art. 11 de la Ley 1014, por haberlo interpretado falsamente y que se reserva el derecho de enviar el memorial ampliativa en que consten las demás razones que ha de exponer, etc.";

Considerando, que en el memorial referido, depositado

por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, a nombre del procesado, según se ha hecho constar más arriba, se pide la casación del fallo impugnado, porque en él ha sido violado por errada interpretación, el art. 11 de la Ley 1014, al declararse indebidamente la inadmisibilidad del recurso de alzada, interpuesto por el conculyente en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta, contra la sentencia dictada en fecha veintidós, de ese mismo mes, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que le condena, por el delito de estafa a sufrir las penalidades que ya han sido enunciadas;

Considerando, que el fallo impugnado por la via de la apelación fué dictado en materia correccional, y por consiguiente se encuentra regido por las disposiciones del artículo 11 de la Ley 1014; que, según consta en la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, la decisión contra la que se interpuso el recurso de alzada, fué pronunciada en fecha veintidós de noviembre del mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y el recurso de apelación fué interpuesto por el procesado en fecha veintisiete de ese mismo mes; que, por lo tanto, es procedente examinar si, al declarar inadmisibile, por tardío, dicho recurso de apelación, la Corte *a quo*, violó, por errada interpretación de su parte, el texto legal que indica el referido Antonio Minier;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 1014, dice así: "El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes"; que, según ha sido juzgado por esta Corte, en dicho texto legal, la frase "contados desde el pronunciamiento de la sentencia", debe ser considerada, de acuerdo con los fines que se propuso el legislador, así como con los principios generales que rigen nuestro procedimiento, como equivalente a "contados desde el día del pronunciamiento de la sentencia", lo que supone además, que la parte que recurra contra el fallo de que se trate, haya estado presente en la audiencia en que haya tenido efecto dicho pronunciamiento, o que, en caso contrario, haya sido legalmente citada para esa audiencia; que, salvo

excepción expresa de la ley, los plazos del procedimiento penal deben ser contados por días y no por horas; que el punto de partida para la computación de un plazo, (dies a quo) no puede ser comprendido en éste, salvo disposición legal contraria, clara y precisa;

Considerando, que al haber sido dictada la sentencia, contra la que se interpuso recurso de alzada, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, siendo la fecha en que el recurso fue intentado la del veintisiete de ese mismo mes y año, y no debiendo computarse, como se ha dicho, el *dies a quo*, o sea el propio día del pronunciamiento de la sentencia, (el veintidós de noviembre de 1940), el plazo de cinco días establecido por el artículo 11 de la Ley 1014, empezaba a correr el día veintitrés, y vencía el día veintisiete de noviembre; y al ser interpuesto en este día, todavía hábil, el recurso de alzada varias veces mencionado, la Corte de Apelación de Santiago, al declarar caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco días el susodicho recurso, incurrió en la violación del repetido artículo 11 de la Ley 1014, ya que desconoció los principios que en esta materia rigen la institución de los plazos, por lo que el fallo contra el que se recurre debe ser casado, y enviado el conocimiento del asunto por ante otra Corte de Apelación;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de enero del año mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; y envía el conocimiento del asunto, por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados) : J. Tomás Mejía. — G. A. Díaz. — Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Visto el auto dictado, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno, por esta Suprema Corte, cuyos términos son los siguientes: “Visto el auto dictado por ésta Suprema Corte en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno por el cual fué destituido de su cargo de Notario Público de la Común de Santiago, el Señor Ismael de Peña Rincón;—Vista el acta levantada, el cuatro de abril del mismo año, por el Secretario de esta misma Corte, a requerimiento de dicho señor Ismael de Peña Rincón, portador de la cédula personal de identidad número 369, Serie 31, debidamente renovada, acta en la que el mencionado Señor ratifica la oposición que declaró al alguacil actuante que hacía al auto arriba indicado, cuando éste le fué notificado, y expone que “se reserva el derecho de exponer cuando sea de lugar, los motivos y razones en que fundamenta la oposición” que por dicha acta se ratifica;—Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;—Atendido, a que, en el presente caso, procede conceder un plazo al repetido señor de Peña Rincón, para que exponga los medios en que funda la oposición que hace;—Por tales motivos, Resuelve: Conceder al Señor Ismael de Peña Rincón un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que este auto le sea comunicado, para depositar en Secretaría un escrito en el cual sean expuestos los medios de su oposición”;

Visto el escrito, depositado en Secretaría en el plazo arriba señalado en el que el Señor Ismael de Peña Rincón expone los medios de su oposición al auto de esta Suprema Corte, del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Visto el auto dictado, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno, por esta Suprema Corte, cuyos términos son los siguientes: “Visto el auto dictado por ésta Suprema Corte en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno por el cual fué destituido de su cargo de Notario Público de la Común de Santiago, el Señor Ismael de Peña Rincón;—Vista el acta levantada, el cuatro de abril del mismo año, por el Secretario de esta misma Corte, a requerimiento de dicho señor Ismael de Peña Rincón, portador de la cédula personal de identidad número 369, Serie 31, debidamente renovada, acta en la que el mencionado Señor ratifica la oposición que declaró al alguacil actuante que hacía al auto arriba indicado, cuando éste le fué notificado, y expone que “se reserva el derecho de exponer cuando sea de lugar, los motivos y razones en que fundamenta la oposición” que por dicha acta se ratifica;—Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;— Atendido, a que, en el presente caso, procede conceder un plazo al repetido señor de Peña Rincón, para que exponga los medios en que funda la oposición que hace;—Por tales motivos, Resuelve: Conceder al Señor Ismael de Peña Rincón un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que este auto le sea comunicado, para depositar en Secretaría un escrito en el cual sean expuestos los medios de su oposición”;

Visto el escrito, depositado en Secretaría en el plazo arriba señalado en el que el Señor Ismael de Peña Rincón expone los medios de su oposición al auto de esta Suprema Corte, del veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta

y uno, por el cual se le destituyó de su cargo de Notario Público de la común de Santiago;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., que termina así: "Somos de opinión, de que sea acogido dicho recurso y revocado el auto dictado por esa Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Febrero de 1941";

Vistos los artículos 10 de la Ley 856, publicada en la Gaceta Oficial número 4777 de fecha 19 de marzo de 1935, y 58 de la Ley de Notariado;

Atendido, a que, al no haber sido oído, ni haber sido citado, el Señor Ismael de Peña Rincón cuando se decidió, por auto de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, su destitución como notario, procede declarar admisible su recurso de oposición;

Atendido, a que dicho auto se fundó, primordialmente, en que el actual recurrente fué condenado por la Corte de Apelación de Santiago, a pagar una suma de cien pesos, moneda de curso legal, por violación de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 856, acerca de Impuesto sobre Documentos en que el artículo 10 de dicha ley dispone lo siguiente: "Art. 10. — Penas.— Toda infracción a las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 será castigada con multa de cien a quinientos pesos, siendo además condenado el infractor al pago del impuesto que se hubiere dejado de pagar. La reincidencia se castigará con multa de doscientos y mil pesos, o prisión, de dos meses a un año, o ambas penas, además del pago del impuesto. Si el infractor fuere empleado o funcionario público será además destituido del cargo. Las mismas penas se aplicarán a los cómplices"; y en que los notarios pueden ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia cuando tal destitución es pronunciada por la ley, de acuerdo con el párrafo 4o. del artículo 58 de la Ley de Notariado;

Atendido, a que el repetido recurrente alega que la sanción de destitución, prevista en el artículo 10 de la ley No. 856, sólo es aplicable al infractor reincidente, y no a quien infrinja por primera vez la citada ley, como es su caso; que, en la duda, debe acojerse la interpretación que le sea más favorable;

Atendido, a que la falta de claridad en los términos del indicado texto legal, hace posible, tanto la interpretación que se le dió en el auto ahora impugnado, como la que pretende el recurrente; y que en semejantes condiciones, al tratarse de un canon de ley que prescribe sanciones penales, debe acojerse la interpretación más favorable al expresado recurrente; y que por ello, procede la revocación del auto atacado;

Por tales motivos,

Resuelve:

Revocar, como revoca, el auto de esta Suprema Corte, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por el cual fué destituido el Señor Ismael de Peña Rincón, del cargo de Notario Público de la común de Santiago; auto que quede sin ningún valor ni efecto;

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día ocho del mes de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Firmados): —*J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos días, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.